

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-075/2011, TEEM-JIN-076/2011 y TEEM-JIN-077/2011 ACUMULADOS

ACTORES: COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE”, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL DEL 07 DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN ZACAPU, MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL

Morelia, Michoacán de Ocampo, diez de diciembre de dos mil once.

V I S T O S, para resolver el expediente TEEM-JIN-075/2011 promovido por la Coalición “Michoacán nos Une”, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizado por el Consejo Distrital Electoral de Zacapu, Michoacán, así como la declaración de validez y la expedición de la constancias de mayoría a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza; y los diversos expedientes correspondientes a los juicios de inconformidad TEEM-JIN-076/2011 y TEEM-JIN-077/2011, promovidos el primero en común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y el segundo únicamente por el primero de los partidos señalados, ambos juicios se promovieron en contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Zacapu Michoacán, en relación a la aplicación y/o interpretación del artículo 196, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran los juicios de inconformidad en estudio se desprenden los siguientes:

I. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron al Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a los Presidentes Municipales de los ayuntamientos del Estado, entre ellos el de Zacapu.

II. Resultado del cómputo municipal. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo Distrital Electoral de Zacapu, Michoacán, haciendo las veces de Consejo Municipal, llevó a cabo el cómputo de la elección de ayuntamiento, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	12,792 Doce mil setecientos noventa y dos
	Partido Revolucionario Institucional	8,499 Ocho mil cuatrocientos noventa y nueve
	Partido de la Revolución Democrática	6,113 Seis mil ciento trece
	Partido del Trabajo	2,540 Dos mil quinientos cuarenta
	Partido Verde Ecologista de México	195 Ciento noventa y cinco
	Partido Convergencia	129 Ciento veintinueve
	Partido Nueva Alianza	226 Doscientos veintiséis
	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza (Candidatura Común)	274 Doscientos setenta y cuatro
	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (Candidatura común)	143 Ciento cuarenta y tres

	Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia (Candidatura común)	81 Ochenta y uno
	Candidatos no registrados	37 Treinta y siete
	Votos nulos	1,009 Mil nueve
VOTACIÓN TOTAL		32,038
	Partido Acción Nacional + Partido Nueva Alianza + Candidatura Común	13,292 Trece mil doscientos noventa y dos
	Partido Revolucionario Institucional + Partido Verde Ecologista de México + Candidatura Común	8,837 Ocho mil ochocientos treinta y siete
	Partido de la Revolución Democrática + Partido Convergencia + Candidatura Común	6,323 Seis mil trescientos veintitrés

Al finalizar el aludido cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula de candidatos, procediendo a entregar la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

SEGUNDO. Juicios de Inconformidad.

En data veintiuno de noviembre de la anualidad en curso, el ciudadano Luis Tolentino Elizondo, ostentándose como representante suplente de la Coalición “Michoacán nos une”, presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de ayuntamiento de Zacapu y por tanto la declaración de validez de dicha elección y la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos que resultó ganadora.

En la fecha referida en el párrafo anterior, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México presentaron en común juicio de inconformidad, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Distrital número 07 con cabecera en Zacapu, Francisco de Paula Astudillo Segovia y Mayra Gabriela Silva Verduzco respectivamente, en contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento y/o interpretación del artículo 196, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En el mismo día, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, promovió inconformidad en contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento, en relación a la aplicación del artículo 196, fracción II del Código Electoral del Estado.

TERCERO. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre del año en curso, el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo responsable, compareció en el juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Michoacán nos une”, con el carácter de tercero interesado.

CUARTO. Recepción de los juicios de inconformidad. El veinticinco de noviembre posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de éste órgano jurisdiccional, los oficios números 298/2011, 297/2011 y 296/2011, con los que la autoridad electoral responsable remitió los expedientes de los juicios en que se actúa, así como los informes circunstanciados respectivos.

QUINTO. Turno. Mediante los acuerdos respectivos del mismo veinticinco de noviembre actual, el Magistrado Presidente ordenó registrar en el libro de gobierno los expedientes con las claves TEEM-JIN-075/2011, TEEM-JIN-076/2011 y TEEM-JIN-077/2011 y ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas, por considerar que guardaban relación entre sí, para los efectos legales establecidos en el artículo 26 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, acuerdos que se cumplimentaron al día siguiente mediante los oficios TEEM-P 527/2011, TEEM-P 531 y TEEM-P 528.

SEXTO. Radicación. El veintisiete de noviembre, el magistrado instructor radicó las demandas de los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-075/2011, TEEM-JIN-076/2011 y TEEM-JIN-077/2011.

SÉTIMO. Requerimiento en el expediente TEEM-JIN-075/2011. En el mismo auto de radicación del expediente citado, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se requirió diversa información al Consejo Distrital de Zacapu, por conducto de la presidenta del Instituto Electoral de

Michoacán; asimismo, se requirió al Secretario del Instituto señalado diversa información para mejor proveer.

OCTAVO. Admisión y cierre de instrucción. El nueve de diciembre de la presente anualidad se admitieron a trámite y se declaró cerrada la instrucción de los juicios de inconformidad TEEM-JIN-075/2011 y TEEM-JIN-076/2011, en tanto que el diez siguiente, se dictó acuerdo en el mismo sentido respecto del TEEM-JIN-077/2011, quedando los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes juicios de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209 fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 50 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que los actos reclamados consisten en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, en relación a la aplicación y/o interpretación del artículo 196, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizado por el Consejo Distrital Electoral de Zacapu, Michoacán, la declaración de validez y la expedición de la constancias de mayoría a favor de la planilla postulada en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de las demandas atinentes a los juicios de inconformidad TEEM-JIN-075/2011, TEEM-JIN-076/2011 y TEEM-JIN-077/2011, se advierte la existencia de conexidad en la causa, ya que se invoca a la misma autoridad responsable, esto es al Consejo Distrital de Zacapu, en sus veces de Consejo Municipal y del contenido de las demandas se desprende que el acto impugnado deriva del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Zacapu, Michoacán.

En mérito de lo anterior, y al existir la aludida conexidad, con fundamento en los artículos 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 60, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, con el objeto de resolver las demandas de manera conjunta para evitar la posible contradicción de criterios, procede decretar la acumulación de los expedientes TEEM-JIN-076/2011 y TEEM-JIN-077/2011 al TEEM-JIN-075/2011, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de la presente resolución a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Los juicios de inconformidad que se resuelven cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 9, 50, fracción II, 52, 54, fracción I, y 55, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como se argumenta a continuación.

a) Requisitos de las demandas. Los requisitos de procedibilidad generales de los juicios TEEM-JIN-075/2011, TEEM-JIN-076/2011 y TEEM-JIN-077/2011, se tienen por acreditados, ya que se advierte que las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellas se consigna el nombre del actor, únicamente en la primera se señala domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, se identifica el acto impugnado, la mención de los hechos y agravios, así como también se asienta el nombre y la firma autógrafa de quien los promueve en representación de la coalición “Michoacán nos une” y de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. No es óbice que en las otras demandas, no se haya señalado domicilio, en virtud de que las notificaciones deberán realizarse por estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, fracción II, de la Ley adjetiva electoral.

Asimismo se cumplen los requisitos especiales, ya que se refiere que la elección que se impugna es la del ayuntamiento de Zacapu, en el caso del juicio de inconformidad TEEM-JIN-075/2011, expresamente impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez y la expedición de la constancias de mayoría a favor de la planilla ganadora, por considerar que se cometieron violaciones sustanciales en la campaña electoral del candidato electo y en lo que respecta a los juicios de inconformidad TEEM-JIN-076/2011 y TEEM-JIN-

077/2011, se indica claramente su pretensión de modificar el resultado de la elección del ayuntamiento de Zacapu, Michoacán en lo que respecta a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 55, primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que el cómputo de la elección del ayuntamiento del municipio de Zacapu, Michoacán, se terminó a las dos horas con cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de noviembre de la anualidad en curso, por tanto el plazo para inconformarse inicio el dieciocho siguiente para fenecer el veintiuno del mismo mes y año, en tanto que, las demandas de inconformidad fueron presentadas el día del vencimiento de dicho plazo, tal y como consta en el acuse de recibo de cada una de ellas, de ahí que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 55 de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación y personería.

En relación al juicio de inconformidad TEEM-JIN-075/2011, presentado por la Coalición “Michoacán nos une”.

La coalición “Michoacán nos une”, tiene la legitimación para acudir a presentar el juicio de inconformidad que quedó registrado con la clave TEEM-JIN-075/2011, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y Luis Tolentino Elizondo, tiene la personería para acudir en cuanto representante suplente de dicha coalición, conforme al reconocimiento que le hace la autoridad responsable en el informe circunstanciado que rindió con motivo del referido juicio, mismo que adquiere valor probatorio pleno, acorde a lo estipulado en los numerales 16 y 21, ambos en su fracción II, de la Ley adjetiva electoral.

En relación a los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-076/2011 y TEEM-JIN-077/2011, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Por cuanto ve al Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para promover ambos juicios por tratarse de un partido político con registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, en términos del artículo 54, fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que lo

hace a través de su representante propietario ante la autoridad responsable, Francisco de Paula Astudillo Segovia, del cual se tiene por acreditada su personería para acudir en representación del citado instituto político, toda vez que la autoridad señalada como responsable se la reconoció en los respectivos informes circunstanciados, rendidos con motivo de los juicios de inconformidad TEEM-JIN-076/2011 y TEEM-JIN-077/2011, mismos que se encuentran glosados a fojas treinta y dos y trece respectivamente de los citados expedientes; documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, por no estar desvirtuadas por alguna prueba en contrario, ello acorde a las disposiciones normativas 16, fracción II y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ahora bien por lo que respecta al Partido Verde Ecologista de México igualmente tiene legitimación para acudir a instar a éste órgano jurisdiccional a través del juicio de inconformidad TEEM-JIN-076/2011, ya que lo hace a través de Mayra Gabriela Silva Verduzco, en cuanto representante propietario registrada ante el Consejo Distrital número 07 de Zacapu, Michoacán, a la cual se le tiene por acreditada dicha personería, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que dicha ciudadana tiene acreditado ante ella tal carácter, documental que es acreedora de valor probatorio pleno, conforme a los fundamentos jurídicos referidos en el párrafo anterior.

CUARTO. Tercero interesado en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-075/2011. El Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario Emilio Castillo Rodríguez, ante el Consejo Distrital de Zacapu, Michoacán, presentó escrito como tercero interesado, mismo que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley para tal comparecencia, lo anterior como se demuestra a continuación.

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en el mismo se hace constar el nombre del interesado -Partido Acción Nacional-, el nombre y firma autógrafa del representante propietario del compareciente ante el Consejo Distrital responsable -Emilio Castillo Rodríguez-, señala domicilio para recibir las notificaciones en esta ciudad de Morelia y autoriza a quienes las pueden recibir; precisa la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta.

b) Legitimación y Personería. El Partido Acción Nacional, se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado al juicio de inconformidad TEEM-JIN-075/2011, al considerar que tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el actor; asimismo, Emilio Castillo Rodríguez, tienen la personería para acudir en representación del partido mencionado, toda vez que obra en autos, a fojas treinta, copia simple del oficio SG/639/2011, del veintisiete de junio de la anualidad en curso, mediante el cual el Secretario del Instituto Electoral de Michoacán hizo del conocimiento del Comité Distrital de Zacapu, el nombramiento del citado ciudadano como representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral, así como de la copia certificada del acta de sesión especial de jornada electoral del 07 siete Consejo Distrital Electoral, copia simple que al encontrarse admiculada con la documental pública señalada, la cual tiene pleno valor probatorio en términos de lo estipulado en los numerales 16, fracción II y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, genera la certeza suficiente para que éste órgano jurisdiccional le tenga por reconocida dicha personería. Sirve de orientación a lo anterior la tesis aislada de rubro **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN”**.¹

c) Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, en virtud de que el término de setenta y dos horas que prevé para tal efecto el artículo 23, en relación con el 22, inciso b) de la Ley adjetiva electoral, corrió desde las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiuno de noviembre para fenecer a las veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos del día veinticuatro siguiente, y al haberse presentado el escrito a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro, tal y como consta el acuse de recibo ante el órgano responsable, es evidente que se presentó oportunamente.

Ahora bien, toda vez que éste órgano colegiado, no advierte la actualización de algún motivo de desechamiento, ni de causal de

¹ Localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, con registro: 200696, en la página 311

improcedencia o sobreseimiento, en ninguno de los juicios de inconformidad lo procedente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. La Coalición “Michoacán nos une”, a través de su representante suplente Luis Tolentino Elizondo, expresó los hechos y motivos de disenso que se transcriben a continuación:

“HECHOS

PRIMERO.- Que el día 17 de mayo de 2011 y de acuerdo a los artículos 96 y 97 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario así como de la etapa preparatoria.

SEGUNDO.- Que el día 13 de junio de 2011 el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán aprobó el ‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se aprueban las convocatorias para las elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos a celebrarse el 13 de noviembre del 2011’.

TERCERO.- Que con fecha 13 de junio del 2011 el consejo general de Instituto Electoral aprueba el tope máximo de recursos en acuerdo que a la letra dice: ‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación de topes máximos de campaña, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a realizarse el 13 de noviembre del año 2011’.

Para el caso de Zacapu el tope de campaña quedo de la siguiente manera:

N	Municipio	Tope Máximo
1	ZACAPU	\$415,225.42

CUARTO.- Que el día 27 de junio de 2011, la Presidenta del Consejo General presentó en sesión extraordinaria proyecto al Consejo General para nombrar Presidentes, Secretarios, y Vocales de los Consejos distritales y Municipales Electorales, en la ‘PROPUESTA QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 115 DE CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, PRESENTA AL CONSEJO GENERAL, LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA NOMBRAR AL PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES Y A LOS CONSEJEROS ELECTORALES ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2011’.

QUINTO.- Que el día 16 de agosto de 2011 el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo ‘Sustituciones de funcionarios y consejeros en los Comités Electorales del Instituto Electoral de Michoacán’.

SEXTO.- Que el día 5 de agosto de 2011 el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Acuerdo, por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatas, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once.

SÉPTIMO.- Que el día 24 de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el ‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatas a integrar ayuntamientos, presentada por la Coalición «Michoacán nos une» integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el Proceso Electoral Ordinario de año 2011 dos mil once’.

OCTAVO.- Que el día 6 de octubre de 2011 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo en el Tomo

CLII, Número 73 el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud del registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, presentada por diversos partidos políticos, candidaturas comunes y/o coaliciones para el proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once, encontrándose entre ellos el municipio de Zacapu, Michoacán.

QUINTO (sic).- Que conforme se fue desarrollando la campaña para (sic) la elección al ayuntamiento de Zacapu, por parte del Candidato del Partido Acción Nacional se notaron fuertes cantidades de dinero, pues fueron contratadas y pagadas gentes de manera excesiva en todo el municipio para promocionar la campaña del candidato Alejandro Tejeda López, además de varias bardas pintadas, (sic) así como de espectaculares y lonas, por lo que solicitamos al Consejo General que fiscalizará de manera formal de donde provienen dichos recursos, ya que además de generar una campaña a ojos vistos inequitativa, se concibe que dichas cantidades económicas rebasan la cantidad aprobada por el Consejo General del Órgano Electoral.

NOVENO.- Que conforme se fue desarrollando la campaña para (sic) la elección al ayuntamiento de Zacapu, por parte del Candidato del Partido Acción Nacional se notaron fuertes cantidades de dinero, pues fueron contratadas y pagadas gentes de manera excesiva en todo el municipio para promocionar la campaña del candidato Alejandro Tejeda López, además de varias bardas pintadas, (sic) así como de espectaculares y lonas, por lo que solicitamos al Consejo General que fiscalizará de manera formal de donde provienen dichos recursos, ya que además de generar una campaña a ojos vistos inequitativa, se concibe que dichas cantidades económicas rebasan la cantidad aprobada por el Consejo General del Órgano Electoral.

DÉCIMO.- Que para colmo en el despilfarro de los recursos el día 08 de noviembre a las 18:00 horas en la Plaza Arcoíris en el centro de la Ciudad de Zacapu Michoacán, el candidato de la Candidatura Común Pan Nueva Alianza ALEJANDRO TEJEDA LÓPEZ, realizó su cierre de campaña, contratando grupos musicales para el mismo y encontrándose entre los grupos asistentes una banda musical denominada 'CUISELLLOS', mismo acto que fue certificado por el Lic. Daniel Gutiérrez Pineda, secretario del Comité Distrital 07 de Zacapu, acta con material fotográfico del evento, hecho que constituye que en un solo acto el rebase de tope de gastos de campaña, ya que dicha agrupación tiene un costo por presentación de \$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS M.N. 00/100) y como vemos el tope de gasto de campaña para el caso del municipio de ZACAPU es de apenas \$425,000.00 (cuatrocientos mil pesos), acto que constituye una grave violación a la ley electoral y violenta con ello el principio de equidad, además una omisión irresponsable al acuerdo tomado por el Instituto Electoral de Michoacán,

DÉCIMO PRIMERO.- Que el día 16 de noviembre de 2011 a las 8:00 en las oficinas del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán ubicadas en el inmueble número 58 de la Calle José Vega Díaz, Col. Valle Verde en la ciudad de Zacapu, Michoacán, se realizó el cómputo municipal para la elección de las planillas al ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, para dar cumplimiento a lo que establece la ley de la materia, quedando los resultados de la siguiente manera:

PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	CONVERGENCIA	NUEVA ALIANZA	PAN-NUEVA ALIANZA	PRI-VERDE	PRD-CONVERGENCIA	NO REG.	NULOS	TOTAL
12792	8499	6113	2540	195	129	226	274	143	81	37	1009	32038

El rebase de topes de campaña por el candidato común del Partido Acción Nacional y del Partido Nueva Alianza trastoca el principio de equidad que debe prevalecer en el proceso electoral.

Mismos que ocasionan a la coalición electoral que represento, los siguientes:

AGRAVIOS (sic)

ÚNICO

FUENTE DE AGRAVIO.- El acta de computo municipal levantada el día 16 de noviembre en la sesión programada para tal efecto por el Consejo Municipal Electoral de Zacapu, Michoacán donde resulta ganador el C. ALEJANDRO TEJEDA LÓPEZ del Partido Acción Nacional en candidatura común con el Partido Nueva Alianza, así como la correspondiente entrega de la Constancia de Mayoría una vez que fueron sumados los resultados de las casillas instaladas para elegir el Ayuntamiento del Municipio.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS - Los que más adelante se indican.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el documento que plasma la esencia del estado mexicano, estableciendo los Derechos de los Ciudadanos así como la forma con la que se estructura el Poder Político, se establecen también los límites de dicho Poder, consagrando diversos principios entre ellos el de equidad y legalidad.

El Art. 136 de la Carta Magna señala que la constitución en ningún momento perderá fuerza y vigor, por lo cual los hechos que quedaron debidamente demostrados, acreditados y que como se observa por el resultado final resultan determinantes, resultan suficientes para anular la elección municipal de ayuntamiento en el municipio de Zacapu.

Se encuentra plenamente demostrado que el Ciudadano ALEJANDRO TEJEDA LÓPEZ, candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional realizó un evento de cierre de campaña el día 8 ocho de noviembre de 2011, al contratar un grupo musical denominado 'BANDA CUISILLOS' el cual por sí sólo tiene un costo de 600,000 seiscientos mil pesos, cuando el tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento de Zacapu es de 425,000 cuatrocientos veinticinco mil pesos, lo cual representa un gasto absolutamente inequitativo para una elección democrática en la que debe de prevalecer la equidad, aunado a ello debemos de sumar los gastos de espectaculares, bardas pintadas, artículos de campaña, teléfono, vehículos, gasolina, playeras, página electrónica, propaganda en periódicos, y gasto corriente que se utilizó en la elección que hoy se impugna.

La disposición Constitucional que establece las bases para que las Entidades federativas de la Federación señalen en sus Constituciones y leyes las reglas democráticas y los principios que deben observarse en las elecciones de Ayuntamientos encuentran su fundamento en el artículo 116 en el caso que nos ocupa en la Base IV inciso d) al señalar que las elecciones para renovar ayuntamientos deben realizarse mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además de señalar las condiciones de equidad, el cual se concatena con el artículo 41 Constitucional que dispone el principio trastocado por el candidato del Partido Acción Nacional, el cual señala en la base II que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales **cuente de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades** y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Por otro lado se viola lo preceptuado por el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral el cual señala la obligación de los partidos políticos, de sus candidatos y de sus militantes de conducirse en los cauces legales y ajustar su conducta a la ley.

La violación al principio de equidad debe de traducirse en la nulidad de la elección, puesto que no es posible que los partidos participemos en condiciones de desigualdad para acceder al poder público, sostener lo contrario representaría un menoscabo a los preceptos constitucionales encontrando sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización)

Al tenerse por acreditadas violaciones constitucionales, éste H. Tribunal Electoral del Estado deberá decretar la nulidad de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Maravatío (sic) tal y como ha tomado en criterio al demostrarse violaciones constitucionales al resolver los juicios TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 ACUMULADOS.”

SEXTO. Los motivos de inconformidad hechos valer por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los juicios TEEM-JIN-076/2011 y TEEM-JIN-077/2011, fueron en el mismo tenor, por tanto por economía procesal y en obvio de innecesarias repeticiones, únicamente se transcribirán los correspondientes al primero de los juicios señalados.

“HECHOS

a) *14 catorce de Noviembre del 2011, Citatorio a Sesión Permanente de Cómputo del Consejo Distrital 07.*

b) *Miércoles 16 dieciséis de Noviembre del 2011 dos mil once, inicia Sesión Permanente horas después de lo marcado en previo citatorio.*

c) *Pasadas más de 21 hrs de Sesión Permanente, al finalizar la última Acta de Computo (Elección de Ayuntamientos), el representante del Partido de la Revolución Democrática (al parecer suplente, C. VÍCTOR GARCÍA.), era el único que exigía en ese mismo momento se le entregara la o las constancias de regiduría, siendo que en el consejo había duda de cómo interpretar los resultados según el Código Electoral del Estado de Michoacán, además el desgaste físico era más que evidente, por lo cual dificultaba el razonamiento lógico, más sin embargo el era más que insistente e incluso provocaba la manera de cómo tenían que entender los consejeros e interpretar el artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

d) *De acuerdo con los resultados en el Acta DE Cómputo de la Elección Municipal y al artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Partido del Trabajo no logra contener una sola vez el cociente electoral.*

e) *Los 2 540 (dos mil quinientos cuarenta) votos, no son RESULTADO de haber restado tantas veces cupo (sic) el cociente electoral, sino la votación total del mismo partido, (art. 196 fracción II.... TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN TANTAS REGIDURÍAS **COMO VECES CONTENGA SU VOTACIÓN EL COSIENTE (sic) ELECTORAL.***

*Art. 196 Inciso d) POR RESTO MAYOR, EL REMANENTE DE LAS VOTACIONES DE CADA PARTIDO POLÍTICO, **UNA VEZ HECHA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES,** CUANDO AUN HAYA REGIDURÍAS POR DISTRIBUIR)*

f) *En una operación matemática básica cuando eliminas un elemento de la fórmula, no se retoma para seguir resolviendo la misma, de lo contrario nos marcaría un error.”*

SÉPTIMO. Litis. En este apartado cabe indicar que en el juicio de inconformidad identificado con el número TEEM-JIN-075/2011, la coalición “Michoacán nos une” impugna los resultados consignados en el acta de cómputo del Consejo Municipal Electoral de la elección de ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, y por tanto la declaración de validez y la expedición de

la constancia de mayoría; por su parte, en los diversos juicios de inconformidad TEEM-JIN-076/2011 y TEEM-JIN-077/2011, los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cuestionan únicamente la interpretación y aplicación que dio la autoridad administrativa electoral al artículo 196, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán, para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en dicho ayuntamiento.

En efecto, de sus respectivos escritos, por lo que respecta al primero de los juicios enunciados, el actor pretende la nulidad de la elección del ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, por considerar que se cometieron violaciones sustanciales en la campaña electoral del candidato electo; esto es, la intención del actor es hacer valer la causa de nulidad por violación a principios constitucionales electorales, por considerar que la contienda electoral fue inequitativa, al estimar que se violó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, si bien es verdad que por lo que ve al juicio de inconformidad TEEM-JIN-077/2011, compareció en forma individual, en tanto que, en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-076/2011, lo hace conjuntamente con el Partido Verde Ecologista de México; es de precisarse que en ambos juicios, se plantean exactamente las mismas cuestiones, que corresponden a la inconformidad en cuanto a la interpretación y aplicación de la responsable, respecto del artículo 196, fracción II, del Código Electoral del Estado, para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

De esa manera, la cuestión planteada en los asuntos que aquí se resuelven consiste en determinar si se actualiza o no los extremos para decretar la **nulidad de la elección**, y como consecuencia, revocar las constancias expedidas.

Asimismo, atento a la causa de pedir del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, si de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, debe o no confirmarse la **asignación de la regiduría al Partido del Trabajo por el principio de representación proporcional** del municipio de Zacapu,

Michoacán, o en su caso expedirse una nueva al candidato que le corresponda.

OCTAVO. Nulidad de elección. En relación al presente motivo de disenso, la coalición “Michoacán nos une”, pretende la nulidad de la elección por violación a uno de los principios fundamentales que rigen en toda contienda electoral, virtud a que durante la campaña electoral el entonces candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional, rebasó en forma excesiva el tope de gastos de campaña, lo cual violenta en su perjuicio el **principio de equidad** en la contienda.

Ya que durante el desarrollo de su campaña, se notaron fuertes cantidades de dinero, al haber contratado y pagado gentes en forma excesiva en todo el municipio para promocionar la campaña, además de varias bardas pintadas, así como de espectaculares y lonas, siendo además que al cierre de su campaña, contrató grupos musicales entre los que se encontraba una banda musical denominada “Cuisillos”, agrupación que tiene un costo por presentación de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), por lo que el tope de gasto de campaña para el caso del municipio de Zacapu, que es de apenas \$425,000.00 (cuatrocientos veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional), fue rebasado en forma excesiva; aduciendo además, que dicho evento fue certificado por el licenciado Daniel Gutiérrez Pineda, Secretario del Comité Distrital Electoral 07 de Zacapu.

Al respecto, el Comité Distrital Electoral responsable, en su informe circunstanciado, señaló que no tiene conocimiento de los gastos que se hayan erogado por parte del instituto político o de su candidato y por lo que respecta a la certificación que realizó, consistente en dar fe del cierre de campaña llevado a cabo el día ocho de noviembre de dos mil once, en la plaza Arcoíris de Zacapu, se asentó en la misma lo que se observó a simple vista, sin poder cerciorarse del gasto o costo que cobró la banda musical denominada “Cuisillos”, que amenizaba dicho evento.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-075/2011, invoca el principio de la carga de la prueba, que arroja al actor la obligación de probar sus obligaciones; además, destacó que en relación al cierre de campaña, se

trató de un cierre regional donde participaron las ciudadanas Luisa María Calderón Hinojosa, en su carácter de candidata a gobernadora del Estado de Michoacán; Ma. Esperanza Yolanda Orozco León, en su carácter de candidata a diputada del distrito electoral VII; María Eugenia Rosas González, en cuanto candidata a presidente municipal de Huaniqueo, Michoacán; María del Carmen Cornejo Romero, en cuanto candidata a presidente municipal de Coeneo, Michoacán; así como los ciudadano Neftalí Magaña Luna, como candidato a presidente municipal de Tlazazalca, Michoacán; y Alejandro Tejeda López en su carácter de candidato a presidente municipal de Zacapu, Michoacán.

Por lo que el gasto, al haber informado al Instituto Electoral de Michoacán, del criterio de prorrateo del gasto, fue proporcionado entre los seis candidatos que participaron en dicho cierre de campaña; además, de que el actor parte de una premisa falsa y errónea en cuando al costo de la contratación del grupo musical “Cuisillos”, ya que el importe que incluyó el montaje del escenario y la contratación del grupo musical aludido, fue solo de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), que al haber sido un cierre regional, la cantidad se aplica de manera proporcional a cada candidato que participó en el evento; por lo que el tope de gasto de campaña para la elección del ayuntamiento no fue rebasado.

Ahora bien, delimitado el punto controvertido del presente agravio, cabe hacer las precisiones siguientes:

En efecto, una de las características del estado democrático de derecho es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana reflejada en las urnas, por lo que en caso de verse vulnerado las cualidades de una elección, existe un sistema de nulidades que regula desde la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, hasta la nulidad de elección de diputados, ayuntamientos y de gobernador.

Lo anterior es así, ya que es posible declarar la nulidad de una elección de un ayuntamiento, sobre la base de alguna causa diferente a las previstas específicamente en el artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y es que, en la normatividad electoral

local no sólo se encuentran previstas determinadas causas de nulidad específicas de elección, sino que al lado de éstas, es posible desprender una causa de nulidad genérica o no específica, prevista en el diverso artículo 66 de la normatividad en comento.

Para una mejor comprensión del argumento que se elabora, se transcribe a continuación el contenido de los dispositivos legales en cita:

“Artículo 65.- *Una elección podrá declararse nula cuando:*

I. alguna o algunas de las causales señaladas en esta Ley se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente;

II. no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la demarcación correspondiente, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III. en caso de la elección de diputados de mayoría relativa si los dos integrantes de la fórmula de candidatos a una diputación que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles;

IV. en caso de inelegibilidad del candidato a gobernador que haya obtenido el mayor número de votos en la elección; o,

V. cuando los gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación, excedan el sesenta y cinco por ciento del total de los gastos de esa campaña.

Cuando se declare nula una elección se comunicará al Congreso del Estado y al Instituto Electoral para que procedan conforme a la ley.

Artículo 66.- *El Pleno del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.”*

De una interpretación gramatical y sistemática de los numerales antes citados, permite sostener que la nulidad de la elección de ayuntamiento, debe producirse, en principio, si se verifica alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando se hubieren acreditado causales de nulidad de votación en al menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente;
- b) Cuando no se hubieren instalado el veinte por ciento, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

- c) Cuando los gastos en contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación, excedan el sesenta y cinco por ciento del total de los gastos de campaña.

Siendo también anulable una elección como la que nos ocupa, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, que queden plenamente acreditadas y que se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección.

En cuanto a que las irregularidades deben suscitarse durante la jornada electoral, no debe entenderse en sentido estricto a la etapa referida, toda vez que ello llevaría al absurdo de aceptar que una elección debe subsistir, a pesar de la evidencia de ciertas irregularidades no remediadas con la nulidad de la votación recibida en casilla, que al afectar elementos sustanciales, resultan cualitativamente determinantes para el resultado de la propia elección.²

De lo anterior que resulta inconcuso deducir que el sistema de nulidades se encuentra compuesto por causas específicas de nulidad de elección, reguladas por el artículo 65 de la ley adjetiva electoral y por causas genéricas, consistentes en la actualización de irregularidades generalizadas durante la jornada electoral, previstas en el artículo 66 de la normatividad en comento.

Entonces, partiendo *prima facie* del supuesto imperativo de que los principios fundamentales son esenciales en una elección, es admisible arribar a la conclusión de que al existir en la normatividad electoral una causa genérica de nulidad de una elección, si se constata que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, determinante o trascendente, impidiendo con ello la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y que, por esto, se ponga en duda fundada la autenticidad, libertad, credibilidad y legitimidad de los comicios, así como de quienes resulten electos en los mismos, cabe considerar actualizada dicha causa de nulidad genérica; de tal forma que cabe la posibilidad de declarar la nulidad de una elección de ayuntamiento, si se demuestra la actualización de irregularidades generalizadas que constituyan una violación a los principios

² Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-0018/2009.

constitucionales que rigen a toda elección, entre los que se encuentra el de equidad en la contienda.

Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional determinará si de las irregularidades alegadas por el actor, y de su relación con los medios de prueba ofrecidos y aportados por éste, se desprenden indicios suficientes que permitan establecer si en la elección cuestionada, existió o no la violación del principio de equidad que se dice vulnerado, bajo la premisa de que corresponde al actor acreditar sus afirmaciones, en términos de lo dispuesto en el numeral 20, párrafo segundo, de la Ley adjetiva de la materia.

En efecto, del escrito de impugnación se advierte que el actor pretende probar su agravio únicamente a través de la documental pública consistente en el acta levantada por el licenciado Daniel Gutiérrez Pineda, Secretario del Comité Distrital 07, de Zacapu, Michoacán, en la que certifica el evento que refiere el apelante que por sí solo rebasó el tope de gastos de campaña, misma y que al no haber sido presentada por el actor; mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre del año en curso, este órgano jurisdiccional a fin de mejor proveer, en términos del artículo 28 de la ley instrumental en comento, la mandó requerir a la autoridad responsable, la cual se remitió a este Tribunal con data veintiocho de noviembre del año en curso; y en la que se asentaron los siguiente hechos:

“SIENDO LAS 18:50 HRS., DIECIOCHO HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, DEL DÍA, MES Y AÑO SEÑALADO CON ANTELACIÓN, PROCEDO A REALIZAR LA SIGUIENTE DILIGENCIA; CONSISTENTE EN LA INSPECCIÓN OCULAR DE UN UNTO, PROTAGONIZADO POR UN GRUPO DENOMINADO ‘CUISILLOS’, MISMO QUE SE DESARROLLABA EN EL LUGAR CONOCIDO COMO “PLAZA ARCOÍRIS” POR LO QUE UNA VEZ CONSTITUIDO EN DICHO LUGAR, EL SUSCRITO, ME PERCATE DE TAL EVENTO, EN EL CUAL SE APRECIA UNA ASISTENCIA APROXIMADA DE 2,000 DOS MIL PERSONAS, DE LAS CUALES VARIAS DE ELLAS PORTABAN PLAYERAS EN COLOR AZUL CON LA LEYENDA “LUISA MARÍA CALDERÓN GOBERNADORA”, Y OTRAS CON LA LEYENDA DE “ALEJANDRO TEJEDA”, ASÍ COMO BANDERAS EN COLOR BLANCO CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) ASÍ MISMO ME PUDE PERCATAR QUE EXISTÍA UN ESCENARIO MONTADO EN DICHO LUGAR, CON UNAS DIMENSIONES APROXIMADAS DE 6 METROS DE ANCHO POR 12 METROS DE LARGO, CON EQUIPO DE SONIDO EQUIVALENTE A 12 BOCINAS EN CADA UNO DE LOS LADOS DE DICHO ESCENARIO, ASÍ COMO UN EQUIPO DE LUZ QUE ADORNABA EL MISMO, PREGUNTANDO A ALGUNOS ASISTENTES DEL LUGAR EL INICIO DE DICHO EVENTO, Y QUE PERSONAS DEL ÁMBITO POLÍTICO HABÍAN ESTADO PRESENTES EN EL ESCENARIO, A LO QUE ALGUNAS PERSONAS MANIFESTARON; QUE HABÍAN ESTADO PRESENTES LOS CANDIDATOS LUISA MARÍA CALDERÓN Y ALEJANDRO TEJEDA; Y QUE EL MISMO HABÍA INICIADO APROXIMADAMENTE A LAS 15:00 HRS; QUINCE HORAS Y QUE EL GRUPO MUSICAL DENOMINADO ‘CUISILLOS’, HABÍA

INICIADO SU ACTUACIÓN APROXIMADAMENTE A LAS 18:00 HRS; DIECIOCHO HORAS, Y QUE NO TENÍAN CONOCIMIENTO A QUÉ HORA TERMINARÍA EL MISMO; DE IGUAL FORMA EL SUSCRITO ME PERCATE QUE EN EL MISMO UNA PERSONA QUE SE ENCONTRABA EN EL ESCENARIO Y QUE NO ERA PARTE DEL GRUPO MUSICAL QUE SE SEÑALA, LANZABA CONSIGNAS ALUSIVAS; A QUE EL PRÓXIMO 13 DE NOVIEMBRE VOTARAN POR ALEJANDRO TEJEDA PARA PRESIDENTE, ASÍ MISMO ME PERCATE DE VARIOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE GRANDES DIMENSIONES CON LA LEYENDA DEL GRUPO MUSICAL CONOCIDO COMO 'CUISILLOS', ANEXANDO A LA PRESENTE IMÁGENES DE LO ANTES SEÑALADO."

Como se desprende de dicho medio de convicción, sólo se arrojan en forma descriptiva los actos relativos al cierre de campaña llevados a cabo el día ocho de noviembre de dos mil once, en la plaza conocida como "Arcoíris" de la ciudad de Zacapu, sin que se advierta en forma alguna el hecho denunciado, es decir, que se haya constatado el gasto o costo que refiere el apelante se dio por la contratación de la banda musical denominada "Cuisillos", para de esa forma estimar trastocado el principio constitucional de equidad en la contienda electoral, ello no obstante y ser una documental pública que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley instrumental electoral local, merece pleno valor probatorio.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el instituto político tercero interesado, dentro del juicio que en este apartado nos ocupa, ofertó también a fin de desvirtuar la pretensión del accionante, las pruebas siguientes:

- Copia simple de la cotización realizada por el Director General de "Alfa Montajes Profesionales", en el que se describe que el gasto a cubrir del evento de banda "Cuisillos" el día ocho de noviembre de dos mil once, en la ciudad de Zacapu, fue por la suma de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), documento visible a foja 27, del expediente en cuestión.
- Copia simple del oficio RPAN-315/2011, mediante el cual con fecha cuatro de noviembre de dos mil once, el representante propietario del Partido Acción Nacional, informa a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre los criterios de prorrateo del gasto, acorde al artículo 144 del Reglamento de Fiscalización –prueba que se encuentra visible a foja 28 y 29–.

- Diversas imágenes fotográficas que se insertan durante el desarrollo de su escrito contestatorio, y que según describe, corresponden al evento del cierre de campaña regional del día ocho de noviembre del año en curso, en el que participaron los candidatos a presidentes municipales de Huaniqueo, Tlazazalca y Coeneo, así como la candidata al Distrito Electoral VII, y la candidata a Gobernador del Estado de Michoacán –placas fotográficas que obran visibles a fojas 22 y 23–.

De los anteriores medios de convicción, cabe indicar que por lo que respecta a la cotización por la contratación de la banda musical denominada “Cuisillos”, genera un indicio que contrapone el argumento del inconforme; es decir, que el costo de la contratación del referido grupo musical fue de solo \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que no rebasa el tope de gastos de campaña que fuera aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha veinticinco de mayo de la anualidad en curso, del que se desprende que fue aprobado como tope máximo de campaña para el municipio de Zacapu, Michoacán, la cantidad de \$415,225.42 (cuatrocientos quince mil doscientos veinticinco pesos 42/100 moneda nacional); de esa forma, que con dicho documento al tratarse de una copia simple, arroja un mero indicio de que contrario a los sostenido por el apelante, la contratación del grupo musical en comento no excedió el tope máximo de gastos de campaña, máxime que no se desvirtúa con medio de prueba alguno.

Por lo que respecta a la copia simple del oficio RPAN-315/2011, y a las placas fotográficas referidas, cabe indicar que si bien se ofrecen éstos a fin de acreditar que el costo del evento se escindió entre seis candidatos que participaron en el mismo, y que los mismos pudieran arrojar un indicio de que el gasto erogado no se atribuyó solamente a la candidatura del ayuntamiento cuya nulidad se invoca; es el caso, que en efecto dichas probanzas, generan únicamente un indicio respecto de su contenido, particularmente del prorrateo del gasto, ya que acorde al informe que rindió el Secretario del Instituto Electoral de Michoacán –atendiendo al requerimiento previo que se hizo por parte de este Tribunal Electoral–; señala que al oficio referido, no recayó ningún acuerdo porque únicamente se estaba informando en él sobre

el criterio que adoptaría para el prorrateo en sus campañas el Partido Acción Nacional, lo que se tomaría en cuenta al momento de llevar a cabo la revisión de los informes de campaña correspondientes; de lo anterior, que este órgano jurisdiccional no se encuentra en condiciones para poder determinar que en efecto se haya escindido el gasto del cierre de campaña, puesto que ello será motivo de determinación de la autoridad administrativa electoral; sin embargo, se deduce el indicio de que el gasto erogado en el evento del cierre de campaña aludido, fue mucho menor del que arguyó el actor en su escrito de demanda.

Finalmente, en relación al argumento del actor respecto a las fuertes cantidades de dinero que refiere se desarrollaron durante la campaña del candidato en común de los partidos Acción Nación y Nueva Alianza, en relación a haber contratado y pagado gente en forma excesiva en todo el municipio para promocionar su campaña, además de varias bardas pintadas, así como de espectaculares y lonas; es de decirse, que respecto a este dicho no se acredita de forma alguna, pues al respecto, el actor no aportó ningún medio de prueba, dejando de cumplir con la carga procesal que le impone el artículo 20, párrafo segundo de la ley adjetiva electoral.

Bajo dicho orden de ideas, y toda vez que los hechos señalados no se encuentran acreditados, pues la parte actora incumplió con la carga de acreditar sus afirmaciones; al menos de manera indiciaria con las pruebas aportadas por el tercero interesado y los elementos que obran en autos, es que este órgano jurisdiccional desestima las alegaciones vertidas al respecto; declarándose **infundado** el agravio en estudio, **ante la falta de pruebas** que demuestren las afirmaciones del actor y **destruyan la presunción de la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral**.

NOVENO. Regidurías por representación proporcional. Como ya se anticipó en el apartado relativo a la *litis*, en los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-076/2011 y TEEM-JIN-077/2011, tanto la pretensión, como los hechos vertidos por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, son exactamente las mismas, y en los que en esencia se duelen de una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 196, fracción II, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Porque de acuerdo con los resultados obtenidos del acta de cómputo de la elección y el numeral referido, el Partido del Trabajo, no logra contener una sola vez el cociente electoral, por lo que al eliminarlo de la primera etapa de la fórmula, no se debió retomar para seguir resolviendo la misma, por lo que indebidamente se le asignó a dicho instituto político una regiduría.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, arguyó que no le asiste la razón a los ahora actores, toda vez que la asignación de los regidores se elaboró en base a lo preceptuado por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Al respecto, es de decirse que deviene **infundado** el motivo de disenso que aquí nos ocupa, acorde a las consideraciones siguientes:

En efecto, los institutos políticos actores se duelen sustancialmente de una incorrecta interpretación que se dio al artículo 196, fracción II, particularmente de sus párrafos quinto, sexto y último, del Código Electoral del Estado; sin embargo, para una mejor comprensión se transcribe a continuación en su totalidad toda su fracción:

“Artículo 196.- *Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:*

I. Mayoría:

[...]

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente electoral; y,

b) Resto Mayor.

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación

proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

a) Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;

b) Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;

c) Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

d) Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.” (Lo destacado es propio).

Ahora bien, de una interpretación gramatical y sistemática del dispositivo anterior, se advierte que se describe propiamente el método de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, el cual puede clasificarse en tres fases:

- 1. Determinar que partidos participarán en la asignación,** siendo aquellos que reúnan las siguientes condiciones: 1. No haber ganado la elección municipal y 2. El que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación emitida.
- 2. Asignación mediante cociente electoral,** considerando que cada partido tiene derecho a tantas regidurías como veces su votación alcance a contener el cociente electoral.
- 3. Repartición por resto mayor,** que se actualiza sólo si a pesar de aplicar el cociente electoral aún quedaren regidurías por repartir según el número previsto por la ley orgánica.

En ese orden, que la expresión “*por resto mayor*” debe entenderse como una fase última de aplicación de la fórmula electoral, por virtud del cual se asignan regidores a los institutos políticos que tienen derecho a la asignación de regidurías, tomando en cuenta como lo prevé el propio legislador, el remanente de las votaciones de cada partido político.

De lo anterior, se colige que en el método de asignación de regidores por repartir, aplicando el resto mayor, participan todos los partidos que cumplieron los requisitos legales –primera fase–, y no sólo los institutos políticos que hayan alcanzado el cociente electoral, puesto que precisamente, en el caso de que no se haya alcanzado regiduría aplicando el cociente electoral, su resto mayor será simplemente igual a su votación obtenida, porque en este supuesto dicha votación nunca se utilizó para la asignación, precisamente porque en ninguna vez alcanzó a cubrir el cociente electoral.

Al respecto, resulta orientadora en lo conducente la tesis VIII/98, emitida por la Sala Superior en la tercera época; cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN). El artículo 257 del Código Electoral del Estado de Yucatán establece el procedimiento para la aplicación de la fórmula electoral, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, y en su fracción IV señala que en caso de quedar diputaciones por repartir, se asignarán por Resto Mayor. Ahora bien, la expresión “por Resto Mayor” debe entenderse como una fase última de aplicación de la fórmula electoral, por virtud de la cual se asignan diputados a los partidos políticos que tienen derecho a ésta, tomando en cuenta los remanentes más altos de las votaciones obtenidas. Por tanto, **de una interpretación sistemática de la norma de referencia, se colige que en el método de asignación de diputados por repartir, aplicando el Resto Mayor, participan todos los partidos que cumplieron los requisitos legales, y no sólo el partido que obtenga el remanente más alto de votos.** En este sentido, si el órgano electoral encargado de aplicar la fórmula, interpreta erróneamente la fracción IV del citado precepto, al considerar indebidamente la expresión: “... se asignarán por Resto Mayor”, por: “se asignarán al Resto Mayor”, y otorga las diputaciones pendientes de repartir, al partido político que hubiese obtenido el Resto Mayor, incurre en violación a la disposición citada.” (Lo destacado es propio).

Por tanto, si acorde al acta de asignación de regidores por el principio de representación proporcional elaborada por el Consejo Distrital Electoral número 7, de Zacapu, se estimó en el apartado de *restos mayores de los partidos políticos con derecho a asignación de regidores*, que una vez asignados los regidores por los cocientes electorales, al Partido Revolucionario Institucional, le quedaron 1,439 votos, y al Partido de la Revolución Democrática 2,538 votos, en tanto que al Partido del Trabajo, los 2540 votos que obtuvo, que haya sido correcta la designación de otorgar por dicha fórmula de restos mayores una candidatura para el Partido del Trabajo, como para el Partido de la Revolución Democrática, al haber sido los dos institutos con mejor resto mayor; por lo tanto, dicho Consejo Distrital,

concluyó asignando por el principio de representación proporcional para el municipio de Zacapu, Michoacán, dos regidurías para el Partido Revolucionario Institucional, por la fórmula de cociente electoral; dos regidurías para el Partido de la Revolución Democrática, una por cociente electoral y otra por resto mayor; y una, para el Partido del Trabajo, por resto mayor.

En esa tesitura, resulta pertinente destacar que para llegar a dicha conclusión, la autoridad responsable verificó el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el municipio de Zacapu, a través del acta correspondiente que a continuación se inserta.

IEM
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL MUNICIPIO DE ZACAPU

VOTACIÓN OBTENIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DERIVADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACAPU.

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE
P. A. N.	12,792	39.93 %
P. R. I.	8,499	26.53 %
P. R. D.	6,113	19.08 %
P.T.	2,450	7.93 %
P. V. E. M.	195	0.61 %
P. N. A.	226	0.71 %
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	37	0.12 %
VOTOS NULOS	1,009	3.15 %
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	32,038	100%

- VOTACIÓN VALIDA: 17,650/5 (NÚMERO DE REGIDURÍAS A ASIGNAR, EN ATENCIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN).
- COCIENTE ELECTORAL: **3,530**

ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL:

- P.R.I.: 2**
- P.R.D.: 1**

REGIDORES POR ASIGNAR UNA VEZ AGOTADO LOS COCIENTES ELECTORALES: **2**

RESTOS MAYORES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ASIGNACIÓN DE REGIDORES:

P.R.I.: 1,439

P.R.D.: 2,538

P.T.: 2,540

EL PARTIDO QUE TIENE EL RESTO MAYOR MAS ALTO ES EL **P.T.**, ASI COMO EL **P.R.D.** POR LO TANTO LE CORRESPONDE UN REGIDOR A CADA UNO DE LOS 2 REGIDORES QUE FALTABAN POR ASIGNAR MEDIANTE LA FORMULA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 196 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

Resulta oportuno indicar que de la inserción anterior, se desprende particularmente respecto a la votación obtenida por el Partido del Trabajo, se asentó en forma errónea que fue de 2450 votos, ya que como se verá más adelante -acta de cómputo municipal de la elección que nos ocupa- su

votación fue en realidad de 2540 votos, tal y como además así lo asienta la responsable al referir en el acta antes inserta, en líneas posteriores, que la votación obtenida por el Partido del Trabajo para la asignación de regidores por resto mayor, fue precisamente la de 2540.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional procede a verificar si las operaciones secuenciales que realizó la autoridad responsable para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el municipio de Zacapu, Michoacán, fueron correctas o no, para lo cual se desarrollará el procedimiento establecido en el artículo 196, fracción II, del Código Electoral del Estado.

En principio cabe destacar, que los resultados arrojados acorde al acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	12,792 Doce mil setecientos noventa y dos
	Partido Revolucionario Institucional	8,499 Ocho mil cuatrocientos noventa y nueve
	Partido de la Revolución Democrática	6,113 Seis mil ciento trece
	Partido del Trabajo	2,540 Dos mil quinientos cuarenta
	Partido Verde Ecologista de México	195 Ciento noventa y cinco
	Partido Convergencia	129 Ciento veintinueve
	Partido Nueva Alianza	226 Doscientos veintiséis
	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza (Candidatura Común)	274 Doscientos setenta y cuatro

	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (Candidatura común)	143 Ciento cuarenta y tres
	Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia (Candidatura común)	81 Ochenta y uno
	Candidatos no registrados	37 Treinta y siete
	Votos nulos	1,009 Mil nueve
	VOTACIÓN TOTAL	32,038 Treinta y dos mil treinta y ocho
	Partido Acción Nacional + Partido Nueva Alianza + Candidatura Común	13,292 Trece mil doscientos noventa y dos
	Partido Revolucionario Institucional + Partido Verde Ecologista de México + Candidatura Común	8,837 Ocho mil ochocientos treinta y siete
	Partido de la Revolución Democrática + Partido Convergencia + Candidatura Común	6,323 Seis mil trescientos veintitrés

Ahora bien, conforme al precepto legal que nos ocupa, los **partidos políticos que participarán en la asignación de regidurías por representación proporcional**, serán los que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, que no hayan ganado la elección y hayan obtenido por lo menos el 2% de la votación emitida; debiéndose considerar que los votos que corresponden a los partidos que participaron con candidatura común se sumaran como un sólo partido político, y es que por lo que ve al Partido Acción Nacional participó en candidatura común con el Partido Nueva Alianza, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional igual lo hizo con el Partido Verde Ecologista de México y finalmente el Partido de la Revolución Democrática contendió también en planilla común con el Partido Convergencia; de esa manera que a continuación se sacan los porcentajes correspondientes a fin de delimitar el derecho de quienes habrán de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.



	PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	OPERACIÓN ARITMÉTICA (votos de cada partido por 100 entre la votación total emitida)	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza	12792 + 226	13018x100/ 32038	40.63%
	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	8499 + 195	8694 x100/ 32038	27.13%
	Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia	6113 + 129	6242x100/ 32038	19.48%
	Partido del Trabajo	2540 Dos mil quinientos cuarenta	2540 x100/ 32038	7.92%
	Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza (Candidatura Común)	274 Doscientos setenta y cuatro	274 x100/ 32038	0.85%
	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (Candidatura común)	143 Ciento cuarenta y tres	143 x100/ 32038	0.44%
	Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia (Candidatura común)	81 Ochenta y uno	81 x100/ 32038	0.25%
	Candidatos no registrados	37 Treinta y siete	37 x100/ 32038	0.11%
	Votos nulos	1009 Mil noventa y nueve	1009 x100/ 32038	3.14 %
	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	32038		100%

Ahora bien, tomando en consideración que el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, obtuvieron en candidatura común el triunfo en la elección, no tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio que nos ocupa, y al advertir que no hubo planillas registradas con menor porcentaje al requerido, es que participan los partidos políticos con candidatura común: Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática-Partido Convergencia, así como el Partido del Trabajo.

De esa manera, que corresponde ahora avocarnos a la segunda fase, que consiste en asignar mediante **cociente electoral**, que acorde al dispositivo 196, fracción II, de la norma sustantiva electoral, es el resultado de dividir la **votación válida** entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.

En tanto que, **la votación válida**, es el resultado obtenido de restar a la votación total emitida: a) los votos nulos; b) los de los candidatos no registrados; c) los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el 2% de la votación emitida, d) así como la del partido que haya resultado ganador en la elección; quedando por tanto, como se esquematiza a continuación:




Votacion total emitida	(menos)	(igual a) Votación Válida
	a) Votos nulos b) Candidatos no registrados c) Partidos que no alcanzaron el 2% d) Partido ganador de la elección (Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza)	
32038	a) 1009 b) 37 c) No hubo d) 13018	17974

De esa manera que para determinar el cociente electoral, debe dividirse la votación válida, entre el número de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, y que acorde a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, corresponden al ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, cinco regidores de representación proporcional, por lo que al hacer la operación aritmética correspondiente resulta que el cociente electoral es de **3,594.8** que representaría el número de votos necesarios para ganar una regiduría por dicho sistema, conforme a lo siguiente:

Votacion valida	El número total de regidurias a asignar por representación proporcional	Cociente electoral
17974	5	3594.8

Enseguida, se determinará cuántas veces contiene la votación de cada instituto político o candidatura común registrada -entendiéndose ésta como un solo partido-, el cociente electoral, para lo cual habrá sumarse el cociente electoral tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta sólo los votos que de manera exacta le correspondan y

reservando el resto de ellos para el caso de ser necesario asignar regidurías por resto mayor; lo anterior para una mejor comprensión se ilustra de la siguiente manera:

PRIMERA RONDA DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS EN BASE AL COCIENTE ELECTORAL (TOTAL DE REGIDURÍAS A ASIGNAR 5)						
PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN	COCIENTE ELECTORAL	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS SOBRANTES	NUMERO DE REGIDORES ASIGNADOS
	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	8694	3594.8	7,189.6	1504.4	2
	Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia	6242	3594.8	3594.8	2647.2	1
	Partido del Trabajo	2540	3594.8	0	2540	0
			Total de regidurías asignadas			3

Como se desprende de la tabla anterior, en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en la formula de cociente electoral, quedan distribuidas de la siguiente forma:

TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS POR COCIENTE ELECTORAL		
PARTIDO POLÍTICO		NÚMERO
	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (Candidatura común)	2
	Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia (Candidatura común)	1

Habiendo asignado por cociente electoral únicamente tres de las cinco regidurías establecidas en la normatividad para dicho ayuntamiento, que con respecto a las dos faltantes, se reparten atendiendo a la fórmula de resto mayor, que es considerada como la última etapa del sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En esta etapa, se toman en cuenta ahora el valor del resto mayor, que se define como el remanente de las votaciones de cada partido, una vez

hecha la asignación de regidores por cociente electoral, otorgándose por orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, quedando entonces de la siguiente manera:

ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR (REGIDURÍAS POR ASIGNAR 2)				
PARTIDO POLÍTICO	RESTO MAYOR	PRIMER RESTO MAYOR	SEGUNDO RESTO MAYOR	
	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México 1504.4			
	Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia 2647.2	1		
	Partido del Trabajo 2540		1	
	Total de regidurías asignadas	1	1	

Acorde a lo anterior, se observa que el remanente más alto es para la planilla integrada por los partidos de la Revolución Democrática-Convergencia y el que le siguió en resto mayor fue el Partido del Trabajo, por lo que la asignación queda de la siguiente forma:

TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS POR RESTO MAYOR		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO	
	Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia (Candidatura común)	1
	Partido del Trabajo	1

Con base en todos los anteriores resultados, es que la designación de regidores por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Zacapu, Michoacán debe quedar como a continuación se describe:

TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS		
PARTIDO POLÍTICO		NÚMERO
	Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (Candidatura común)	2
	Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia (Candidatura común)	2
	Partido del Trabajo	1

Ahora bien, una vez verificado por este órgano jurisdiccional el procedimiento para la asignación de miembros del ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se advierte que la responsable cometió algunos errores en las cuentas que realizó, así como en la asignación que hizo en forma independiente a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ya que estos formaron candidatura común con los partidos Verde Ecologista de México y Convergencia respectivamente; sin embargo, ello no trasciende en forma alguna en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, virtud a que se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 196, fracción II del Código sustantivo electoral, siendo correcta la asignación hecha por el Consejo Distrital Electoral número 7, de Zacapu, Michoacán, ya que acorde a las operaciones matemáticas antes realizadas y que arrojaron dos regidurías para el Partido Revolucionario Institucional, que corresponderán a la planilla en común formada con el Partido Verde Ecologista de México; dos regidurías para el Partido de la Revolución Democrática que corresponden en sí a la planilla en común de éste, con el Partido Convergencia; y, una para el Partido del Trabajo, por lo que no se altera en forma alguna la cantidad de regidores asignados ya sea en planilla común o independiente.

De lo anterior, que resulte inconcuso **confirmar** el acuerdo mediante el cual el Consejo Distrital número 7, con cabecera en Zacapu, Michoacán, asignó las regidurías de representación proporcional de la elección del ayuntamiento del Municipio de Zacapu, Michoacán, de fecha diecisiete de noviembre del año en curso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de inconformidad **TEEM-JIN-76/2011** y **TEEM-JIN-77/2011** al diverso **TEEM-JIN-75/2011**. En consecuencia, glóse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría.

TERCERO. Se confirma el acuerdo por el cual el Consejo Distrital de Zacapu, Michoacán, asignó las regidurías de representación proporcional de la elección del ayuntamiento del municipio de Zacapu, Michoacán, de fecha diecisiete de noviembre del año en curso.

Notifíquese, personalmente al actor Coalición Michoacán nos Une, así como al tercero interesado Partido Acción Nacional; por **correo certificado** a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán; por **oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución; y, **por estrados** a los demás actores, Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, quienes no señalaron domicilio para dicho efecto. Lo anterior, en términos de los dispositivos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, así como los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- CONSTE.



MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ